

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

###### CIRCULAR NÚMERO 350.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 4 del actual, me comunica la Real orden siguiente:*

Ha llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) el número de expedientes que se instruyen todavía en solicitud de legitimación de repartimientos ó roturaciones arbitrarias de bienes de propios, muchas veces sin título suficiente para ello; y deseosa de regularizar la instrucción de dichos expedientes, abreviando la resolución de las solicitudes que estén fundadas en las leyes vigentes, á la par que de evitar que continúe dándose curso á otras que carezcan de justificación bastante; ha tenido á bien mandar que en los expedientes á que se refiere la Real orden de 30 de Junio último, se incluyan los documentos siguientes: 1.º El informe del Ayuntamiento respectivo, asociado á un número de mayores contribuyentes igual al de Con-

cejales sobre la procedencia de las

solicitudes de que se trata. 2.º La certificación de haberse publicado dicho acuerdo, remitiendo en su caso las reclamaciones que hubiere. 3.º Una información de testigos, hecha ante la Autoridad competente, con audiencia del Promotor fiscal en representación de la Hacienda, con respecto á la época en que se hubieren hecho los repartimientos ó roturaciones.

4.º Una certificación de dos peritos agrónomos nombrados respectivamente por el Gobernador y por la parte, con la resolución de un tercero en caso de discordia, en cuyo documento se acredite también la época de las roturaciones, según resulte del estado de los terrenos, fijando asimismo su extensión, deslinde y valor en venta y renta. 5.º Los recibos de los contribuyentes ó cánones, si los hubiere, que se hayan pagado por razón de dichos terrenos. 6.º El informe del Consejo provincial. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos correspondientes. Soria 9 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástequi.*

#### BAGAJES.

###### CIRCULAR NÚMERO 351.

Anunciando nueva subasta del servicio de bajes durante el próximo año 1863 para el dia 2 del inmediato mes de Diciembre.

Señalado el 30 de Octubre próximo pasado para la subasta del servicio de

bagajes durante el próximo año 1863, sin que en dicho acto se haya presentado proposición ni licitador alguno, he acordado que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Marzo de 1860 se repita otra nueva subasta con iguales formalidades y bajo el mismo pliego de condiciones que rige para la anterior el cual se halla inserto en el Boletín oficial núm. 118 del 1.º de Octubre citado, designando para que pueda tener efecto aquel acto el dia dos del inmediato Diciembre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en la referida licitación. Soria 8 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástequi.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Ferro-carriles.

Abierta á la explotación una parte correspondiente al territorio de esta provincia del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, y conviniendo que las autoridades de los pueblos por cuyos términos cruza la vía, tengan conocimiento de las disposiciones que rigen sobre policía de los caminos de hierro, he acordado se inserten a continuación la ley de 14 de Noviembre de 1855 y el reglamento para su ejecución de 8 de Julio de 1859, para su publicidad y cumplimiento en los casos que ocurrán. Soria 8 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelástequi.

#### Disposiciones que se citan.

Ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferro-carriles.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

##### TITULO PRIMERO.

De las disposiciones para la conservación de las vías públicas, aplicables á los ferro-carriles.

Artículo 1.º Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primer. La conservación de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica, ó de cualquier otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservación de la vía, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotación de minas, terrenos, escoriales, canteras, y de cualquier otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la vía.

Quinto. La prohibición de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la vía.

Sexto. La prohibición de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

##### TITULO SEGUNDO.

De las disposiciones para la conservación de la vía, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extensión del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

Art. 3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposición no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgación de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieran, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolición ó modificación de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

Art. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.º no se pe-

drán construir edificios cubiertos con cañizo ó otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

Art. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa, de que queda hecha mención en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

Art. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recolección; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnización.

Art. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorización será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador extender su autorización á los depósitos de materias inflamables.

Art. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extensión por ambos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles cruzen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carriajes y ganados en su caso.

### TITULO TERCERO.

#### Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la linea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una linea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

Art. 10.º El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

Art. 11.º Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicación de esta ley, que después de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecución.

### TITULO CUARTO.

#### De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó arrendatario de la explotación de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesión, ó á las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotación de la linea, ó del telegrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrá en una multa de 50 á 500 duros.

Art. 13.º Estará ademas obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que

se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la Administración, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevista en el art. 24.

Art. 14.º Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotación del camino y del telegrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará este sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende de sin perjuicio de la responsabilidad individual, en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

### TITULO QUINTO.

#### De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 15.º El que voluntariamente destruya ó descomponga la vía de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prisión correccional. En el caso de que se verifique el descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

Art. 16.º En los casos de causarse la destrucción ó descomposición en rebelión ó sedición, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedición ó rebelión.

Art. 17.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelión y sedición.

Art. 18.º En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

Art. 19.º A los que amenacen con la perpetración de un delito de los comprendidos en los artículos 13 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el artículo 41º del Código penal; observando la escala en el establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando este señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

Art. 20.º El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento á las leyes y reglamentos de la Administración causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al artículo 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

Art. 21.º Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardasfreos, jefes de estación y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algún perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prisión correccional á prisión menor.

Art. 22.º Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

Art. 23.º Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administración y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotación de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresión y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena más grave, se le impondrá solamente esta. En caso de

reincidencia la multa será de 6 á 60 duros.

Art. 24.º Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

Art. 25.º Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administración del ferro-carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administración cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones.

### TITULO SEXTO.

#### Del procedimiento.

Art. 26.º Los que cometan delitos perdidos en esta ley serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

Art. 27.º Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposición de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresión.

Tercera. La sustanciación e instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarto. Las declaraciones de los encargados de la dirección del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinto. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Alcaldes.

Art. 28.º Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores despues de oír á los interesados, al Ingeniero de la provincia, y á la corporación que ejerza la jurisdicción contenida en el art. 20.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 14 de Noviembre de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

### REGLAMENTO para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre la policía de los ferro- carriles.

#### CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó mas Ingenieros del Cuerpo de caminos y Canales; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el

Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administración pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre si, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organización, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

### CAPITULO II.

#### De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sosténimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquier otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el artículo 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los predios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados occasionen el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya construyendo zanjas, calzadas y veredas ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajos sobre la vía, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarrasar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carrozadas, caballerías ó otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza tambien á los arrieros, conductores de carrozadas, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se perturbarán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurre en la pena señalada por el art. 23 de la ley, el que de intento ó por omisión y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carrozadas las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafos y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es tambien aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11.º Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir

cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales u otras obras.

Art. 12. Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa; y ésta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la inspección facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13. Si hubiere acuerdo entre la Inspección y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviere por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14. Previo informe ó aviso de la inspección facultativa, el Alcalde procederá á demolir las obras que se hubieren construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgadas no lleven las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15. Si las casas y demás edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazaren ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado en seguridad, la inspección lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestando si la ruina es o no próxima, y si el edificio se encuentra entre los que están sujetos á retirar su linea de fachada.

Art. 16. La prohibición impuesta por el art. 3º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras u otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17. Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó le impidan una servidumbre mas ó menos directamente se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá despues de oír á la empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril en todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuná maniobra de las agujas en los cambios y cruizamientos de vía, y en las señales adoptadas tanto de dia como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del ultimo tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los en donde se creyese necesario guar-

dias de vía, guarda-agujas y vigilantes de dia y de noche en número suficiente a la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar el puesto sin autorización expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20. Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, después de oírla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21. La inspección facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22. Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contrafosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los radios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dictadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid como de un punto central a las costas y fronteras.

#### CAPITULO III.

##### De las estaciones.

Art. 24. Cada estación tendrá en la fachada principal una enseña en que se expresa su nombre, y un reloj para regular el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estación mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carros y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

Art. 25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechar como falso.

Art. 26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 29. Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

1.º Un departamento para las oficinas de las inspecciones y otro para el telégrafo.

2.º Un depósito en la forma que propone la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

3.º Un botiquín provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones, de la entrada, circulación y permanencia en sus patios

de los carroajes públicos y particulares, destinados al trasporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

#### CAPITULO IV.

##### Del material empleado en la explotación.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demás carroajes destinados á la explotación, en ningún caso bajarán del que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 32. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para prevenir todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la inspección facultativa.

Cuando por deterioro u otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de reparada, sin el reconocimiento y autorización expresa de la inspección facultativa.

Art. 33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carroajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34. Nunca ni por ningún pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las empresas anotarán en registros soldados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron, y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas a que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la inspección facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Yá dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, y así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar

en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 39. Los carroajes destinados al trasporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la inspección facultativa.

Se concederá esta autorización cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carroaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que espere el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

Art. 41. Todas las locomotoras, tenders y demás carroajes de un tren contendrán:

1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.º El número de orden.

3.º El número de clase en los carroajes de viajeros.

Art. 42. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotación, proporcionado á la extensión y circunstancias particulares de la línea.

Art. 43. Es de la exclusiva competencia de la Administración activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspección facultativa que tenga por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen orden y seguridad de la circulación.

#### CAPITULO V.

##### De la formación de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y según las circunstancias lo requieran:

1.º La velocidad.

2.º El número máximo de carroajes.

3.º El máximo de carga en los trenes de mercadería.

4.º El número y peso de los carroajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el ultimo de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 46. El número de carroajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24, á no mediar autorización expresa del Gobierno.

Podrán bajar de este numero, pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el trasporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carroajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este orden podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 48. La colocación de los carroajes en los trenes de viajeros y mixtos se determinará por el Gobierno á propuesta de las empresas.

Art. 49. Solo con la autorización previa del Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

Art. 50. Se prohíbe admitir en los carroajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 31. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resortes se hallen siempre en contacto sin forzarse.

Art. 32. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

Art. 33. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería u otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como también cuando la empresa se halte al efecto previamente autorizada por el Gobierno.

Art. 34. Nunca se colocarán mas de los locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza y despues del tenders, irán lantos wagones que no trasporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construcción y dimensiones se determinarán por el Ministerio de Fomento, oídas las empresas.

Art. 35. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasión a enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, expresando también el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotación podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

Art. 36. Con la antelación conveniente y el mas detenido examen se certificará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados a su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

Art. 37. Los Jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

Art. 38. Cuando falte la carga correspondiente al furgón del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2.000 kilogramos.

Art. 39. El jefe de tren, los guardafrenos y el maquinista esclarán en comunicación, en cuánto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

Art. 40. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

Art. 41. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estación inmediata según el orden de la marcha.

Art. 42. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deban acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipación conveniente el jefe de la estación hará la señal que les advierta su colocación en el lugar que les está destinado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la máquina.

Art. 43. En los puntos de la linea que el Ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

Art. 44. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas a socorrer sin dilación los trenes atrapados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estación donde se establezcan las locomotoras auxiliares ha-

brá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará también cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

(Se continuará).

#### CIRCULAR NÚMERO 352.

Encargando la captura de Francisco Figueras.

En la tarde del dia 12 del actual se fugó de la cárcel de Pamplona el preso con causa pendiente en dicha Capital Francisco Figueras, natural de Valencia, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren conseguir la captura del fugado, poniéndolo á mi disposición con las seguridades debidas caso de que fuese habido. Soria 13 de Noviembre de 1862.—Eduardo de Capelastegui.

#### Señas del fugado.

Está impedido de una mano, viste pantalon paño de cuadros, chaqueta negra, chaleco id., sombrero calañes, alpargatas valencianas.

### SECCION CUARTA.

#### CAPITANIA GENERAL

##### DE BURGOS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos donde residan los individuos del Batallón provincial de Soria, se servirán prevenirles que el Domingo 16 del actual, deben encontrarse en las cabezas de partido á que correspondan sus respectivas compañías, con objeto de que con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, le sean leídas las leyes penales y demás que conciernen sus obligaciones. Y los que se encuentren en la provincia con la autorización correspondiente se presentarán para este acto en la demarcación á que más próximo se encuentren. Asimismo los citados Sres. Alcaldes al notificar á los individuos esta convocatoria les harán saber que la falta de presentación solo será dispensada en el caso de enfermedad que deberán acreditar debidamente, pues en cualquier otra circunstancia y con arreglo á lo que previene la Real orden de 15 de

Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve serán perseguidos como desertores y juzgados con arreglo á ordenanza. Burgos 8 de Noviembre de 1862.—D. O. del E. S. Capitan general.—El Coronel jefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

#### Providencia judicial.

Don Antonio Ojeda y Saavedra, Caballero de la Real y Militar orden de San Fernando, de la de Isabel la Católica y otras de distincion por acciones de guerra, Teniente Coronel graduado de infantería, primer Comandante del Batallón Provincial de Soria número 14 y Gobernador militar interino de esta plaza etc.

Las personas que quieran interesarse en la compra de la parte de casa, sita en esta población en la calle de Caballeros, conocida por la de las Oficinas, que corresponde á D. Eduardo y Doña Julia de Val, hijos menores que son y quedaron de D. Juan de Dios, que se vende judicialmente para hacer pago de catorce mil cuatrocientos ocho reales veinte y dos maravedises que adeudan á su madre D. Ramona Arteaga, viuda de aquél, procedentes de alcance que les ha hecho en la cuenta de la tutela que tuvo á su cargo aprobadas judicialmente por el Juzgado de la Capitanía general del distrito de Burgos y costas causadas y que se causen, que con tal motivo se les ha embargado á citados menores, sepan que su remate está señalado y se celebrará el dia quince del corriente á las once de su mañana en el local del Gobierno militar de esta provincia, sirviendo de tipo para la subasta la tasación que los peritos nombrados por las partes le han dado á dicha casa. Dado en Soria á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio Ojeda.—Por mandado de S. S. Manuel María Abad.

### SECCION QUINTA.

#### Anuncio oficial.

##### Junta provincial de Beneficencia de Soria.

Las personas que quieran interesarse en la provision de 450 varas de terliz de cuadros de 7 ochavas de vara marca: 1240 varas de liezo de fábrica para sábanas de una vara y media tercia de marca: 1800 varas de lienzo de la misma clase para camisas de una vara marca: 290 varas de paño gris de 6 cuartas marca: 80 idem negro de igual marca: 355 varas de bayeta morada de 6 cuartas

marca: 240 varas de muletón de 3 cuartas marca: 70 pañuelos fulgares de mas de vara marca: 50 varas de indiana para delantes de una vara marca: 20 mantas verrendas de 6 cuartas ancho y 10 de largo, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia á cargo de esta Junta y conforme á las muestras y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, sepan que su único remate está señalado para el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo y hora de la una de su tarde, ante el Sr. Gobernador Presidente de la corporación é individuos de su seno; advirtiendo que no se admitirá postura que exceda de la cantidad de 28.607 rs. Soria 10 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Eduardo de Capelastegui.—P. A. D. L. J., El Secretario, Antonio González Moreno.

#### Anuncios particulares.

##### TRATADO de Estadística Territorial, por D. Angel Castro y Blanc.

Por Real orden de 31 de Marzo de 1862 publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia del Lunes 7 de Abril, núm. 42, ha sido declarado de abono en las cuentas municipales.

Esta sola circunstancia escusa cualquier otra recomendación. Baste decir que es de absoluta necesidad esta obra para todos los Ayuntamientos, y muy conveniente para los propietarios. Contiene las reglas que han de observarse en sus mas minuciosos detalles desde el nombramiento e instalación de la Junta principal hasta dar por concluido el amillamiento. En una palabra, no es una obra de adorno para un archivo municipal, es si un tratado que hay que ojearlo y consultar á cada momento en todas y cada una de las operaciones de Estadística Territorial.

Es un tomo de 400 páginas y se halla de venta en la Portería de la Administración principal de Hacienda pública de Soria, al precio de 26 rs. cada ejemplar.

La persona que quiera comprar una casa, sita en Almarza, calle del Canton, núm. 7, podrá avisarse en Soria con D. Francisco López.

En el monte de la Roza, sito en término de las Cuevas, se venden 470 árboles de encina para leña ó carbon, los cuales se pueden descortezar para objetos curiosos; y también el desbroce de chaparrillos, ratizos y malezas para císcos. El que guste hacer proposición puede dirigirse á su dueño D. Casto Marín, vecino de Madrid, calle de Cedaceros núm. 8, ó en las Cuevas á D. Cosme Jiménez.

En la noche del 28 al 29 de Octubre último y en el camino desde Almazán a Velamazán, se extravió una capa de paño negro, á medio uso, con embozos y cuell de pañal, de la pertenencia de Estanislao Esteban, vecino de Bordecorex. La persona que se la hubiere encontrado se servirá remitirla ó avisarlo al mismo ó á cualquiera de los Alcaldes de Barca, Velamazán, Caltojar ó el dicho Bordecorex, con el fin de recogerla y gratificá su hallazgo.

SORIA: IMP. DE D. M. PEÑA.